

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 27 de abril de 2021. Dejo constancia señora Juez, que, en la fecha señalada, me comuniqué con el accionante al número celular 321.750.40.37 a efectos de corroborar si la entidad accionada efectuó al menor Adolfo David Chaparro Rivera las consultas PEDIATRÍA, OPTOMETRÍA y FONOAUDILOGÍA, quien manifestó que el día 22 de abril de 2021 asistió su hijo a consulta de OPTOMETRÍA y FONOAUDILOGÍA. Agregando que la consulta PEDIATRÍA fue realizada el año pasado, razón por la cual, ya no es necesario su realización.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Leidy Natalia Escobar Marulanda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 091
Accionante	Nelcy Esther Rivera Pérez
Afectado	Adolfo David Chaparro Rivera
Accionado	Metrosalud
Vinculados	EPS Savia Salud; Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Radicado	05001 40 03 016 2021 00446 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Común No. 100 de 2021
Temas y Subtemas	Salud – Tratamiento Integral
Decisión	Hecho superado. Concede tratamiento

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Se pretende por la parte accionante se le tutelen los derechos constitucionales y fundamentales correspondientes a la salud y la vida dignidad a su hijo, a fin de que se ordene a METROSALUD la realización de las consultas con los especialistas en OPTOMETRÍA, PEDIATRÍA y FONOAUDIOLOGÍA. Además, del tratamiento integral que requiera como consecuencia de la enfermedad que presenta.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa la accionante que su hijo ADOLFO DAVID CHAPARRO RIVERA presenta diagnóstico TRASTORNO DEL HABLA NO ESPECIFICADO, y que desde el año 2017 ha recibido atención médica, pero desde el año pasado las citas están suspendidas por la EPS. A la fecha no ha sido posible la realización de las consultas ordenadas por el médico tratante, e incluso ha insistido ante el centro de salud, sin obtener respuesta alguna.

Expresa que el menor lleva cuatro años sin tratamiento, por lo que exige a la accionada la realización de las consultas, debido a que el menor está creciendo y necesita tratamiento para mejorar su habla.

Con base en lo expuesto considera que la accionada está vulnerando a su hijo los derechos fundamentales al no autorizar ni programar la práctica oportuna de las consultas que le fueron prescritas.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

Manifestó que el afectado es afiliado al Régimen Subsidiado en Salud a través de SAVIA SALUD EPS en calidad de beneficiario, de quien son competencia los servicios que requiere, por ser las Entidades

Promotoras de salud las responsables de garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud a través de su red de prestadores, de conformidad con los servicios que rigen dicho Sistema y acorde con la normativa contentiva del Plan de Beneficios en Salud.

Respecto de la normativa de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, explica los dos modelos para garantizar el acceso de los usuarios a dichos servicios establecidos en la Resolución 1479 de 2015, adoptando ese ente departamental el Modelo descentralizado mediante Resolución 192975, consistente en que las EPS gestionan y garantizan a los usuarios todas las tecnologías en salud con su red propia, y la IPS facturará el servicio a la Secretaría Seccional de Salud, remitiendo los soportes a la EPS para que las presente para el pago ante ese ente territorial; en concordancia con lo normado en la Circular 017 de 2015.

Aclara que la EPS a la cual debe dirigirse la tutela es a la que está afiliado el tutelante y según el ADRES, ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" por ende, será la encargada de suministrar los servicios de salud que requiera el accionante sin generarle limitación alguna y así lo establece la jurisprudencia y la normatividad colombiana.

Solicita la exoneración de responsabilidad por no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante.

3.2 SAVIA SALUD EPS.

Emitió pronunciamiento indicando haber materializado los siguientes servicios:

❖ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, autorizada bajo NUA 10238217 direccionado al prestador METROSALUD.

se envía correo electrónico a dicho prestador solicitando apoyo con la programación.

❖ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA, autorizada bajo NUA 11784087 direccionado al prestador AVILES OPTICAL SAS. se envía correo electrónico a dicho prestador solicitando apoyo con la programación.

❖ TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD, autorizada bajo NUA 14319225 direccionado al prestador IPS FISINOVA SAS. se envía correo electrónico a dicho prestador solicitando apoyo con la programación.

Manifiesta que el 20 de abril de 2021 estableció comunicación con la señora NELCY ESTHER RIVERA PÉREZ, informándosele de la gestión realizada a los servicios médicos solicitados. Y que la accionante informa que únicamente solicita los servicios de Optometría y terapias Fonoaudiológicas.

Finalmente aduce carencia de vulneración de derechos fundamentales y la superación del hecho acusado de vulneratorio, solicitó denegar el amparo constitucional, y declarar improcedente la solicitud de tratamiento integral.

Posteriormente, allega ampliación de la respuesta indicando que la intención de SAVIA SALUD EPS no es poner en riesgo la salud del paciente, por ello, realizó las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud requeridos:

❖CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA, autorizada bajo NUA 11784087 direccionado al prestador AVILES OPTICAL SAS. Consulta programada para el día 22 de abril de 2021 hora 11:00 de la mañana.

❖ TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD, autorizada bajo NUA 14319225 direccionado al prestador IPS FISINOVA SAS. Terapia programada para el día 22 de abril de 2021 hora 04:40 de la tarde.

Finalmente solicita de la declaración de carencia de vulneración de derechos fundamentales y la superación del hecho acusado de vulneratorio, y denegar el amparo constitucional, y declarar improcedente la solicitud de tratamiento integral.

3.3 ESE METROSALUD.

Manifestó ser una entidad de orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, compuesta por una red pública hospitalaria de 52 puntos de atención, que básicamente prestan servicios de primer nivel de salud y excepcionalmente de segundo nivel, conforme a los convenios y contratos que celebra con la Secretaría de Salud Municipal y las EPS del régimen subsidiado en salud.

Así mismo adujo que de los documentos aportados a la presente Acción, aparece constancia de las atenciones brindadas por la ESE METROSALUD, donde diagnosticaron, evaluaron y remitieron a Terapia fonoaudiológica integral SOD, optometría y pediatría al menor ADOLFO DAVID CHAPARRO RIVERA, servicios catalogados como de Segundo o Tercer nivel por lo que la atención debe ser autorizada por SAVIA SALUD.

Afirma que no hay de su parte vulneración de los derechos fundamentales invocados, y solicita se declare que sobre esa Entidad no recaerá responsabilidad alguna en el amparo deprecado, pues reitera que la entidad competente para garantizar todos y cada uno de los servicios y atenciones en salud que requiere la menor es SAVIA SALUD EPS. Por ello, solicita su exoneración de responsabilidad de la E.S.E.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Es competente el despacho para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema jurídico.

Procederá el Despacho a determinar si la entidad directamente accionada y/o algunas de las vinculadas de oficio, vulneran los derechos fundamentales de los niños, a la salud, seguridad social, integridad física del accionante, al no garantizarle de forma oportuna y efectiva las consultas de PEDIATRÍA, OPTOMETRÍA y FONOAUDIOLOGÍA.

De otro lado, será objeto de estudio además si es procedente ordenar un tratamiento integral para la patología sufrida por el menor.

4.3. El derecho fundamental a la salud.

El artículo 49 de la Constitución, señala que deberá garantizarse a todas las personas el acceso a los "servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la sentencia T - 036 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

"La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan

afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales”.

4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la “*urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable*”¹.

¹ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación.

*En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."*²

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

4.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza "... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas*

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 439 de 2010

*para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*³.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

*"... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."*⁴

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

4.6. Análisis de caso

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que el menor ADOLFO DAVID CHAPARRO RIVERA, se encuentra afiliada a la EPS SAVIA SALUD, razón por la que le asiste el derecho de exigir a ésta la prestación de su servicio de salud.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De allí que instaure la acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no garantizarle de forma oportuna y efectiva la (I) CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA PEDIATRÍA (II) CONSULTA PRIMERA VEZ OPTOMETRÍA y (III) TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD, debido a que el menor presenta el diagnóstico TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO.

De la constancia secretarial Ut Supra, se tiene que de manera cierta que el día 22 de abril de 2021, fueron realizadas las consultas con los especialistas en OPTOMETRÍA y FONOAUDIOLÓGICA, descartándose que la accionante afirmó mediante comunicación telefónica que la CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA PEDIATRÍA fue realizada el año pasado, pues la orden de servicios data del 6 de febrero de 2020, por ello, no es necesaria su programación; por lo que respecto de dichos servicios es viable aplicar un hecho superado, dado que la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 señaló *"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.

De otro lado, respecto del TRATAMIENTO INTEGRAL, es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"⁵, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones*

⁵ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto”⁶. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente”

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la mora en la prestación de lo ordenado por el médico tratante, amenazó la salud y vida digna del menor ADOLFO DAVID CHAPARRO RIVERA, toda vez que para poder ser beneficiario de un servicio que le ordenó su médico tratante, tuvo que interponer una acción constitucional ante la mora en su EPS en suministrarlo bajo el principio de oportunidad, de allí que no exista garantía que en un futuro la accionada no siga retardando los servicios de salud que requiera la promotora de esta acción, situación que torna procedente el tratamiento integral. Por tanto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte accionante, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnósticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es, TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO.

6. Decisión.

⁶ Ibid.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. Declarar un HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta en favor del menor ADOLFO DAVID CHAPARRO RIVERA, en contra de SAVIA SALUD EPS, en torno a la autorización y realización de las citas de Optometría, Pediatría, y fonoaudiología.

SEGUNDO. Se le CONCEDE al menor ADOLFO DAVID CHAPARRO RIVERA, la ATENCIÓN INTEGRAL, para la enfermedad de TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

CUARTO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, y que la impugnación no suspende el cumplimiento del presente fallo.⁷

QUINTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y la comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

SEXTO. Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

⁷ Ver. T 0678 DE 1995.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91678030e753101200a0209624ee32235bc438df5a17da058ba
4f3f74361c7d9**

Documento generado en 30/04/2021 03:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>